

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al [REDACTED],
CHILENO, C.I N° [REDACTED], técnico en turismo y asesor académico,
domiciliado en **José Miguel Carrera N°759, Villa Gran Colombia**, comuna de [REDACTED],
[REDACTED], Provincia de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda
por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de
[REDACTED], RUT N° [REDACTED], sociedad
de responsabilidad limitada del giro de su denominación, representada legalmente
por doña [REDACTED], C.I N° [REDACTED], ignoro profesión u oficio;
ambos domiciliados para estos efectos en Padre Mariano N°305, comuna de
Providencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se declare
que su despido ha sido improcedente e injustificado, y se condene a la
demandada al pago de las prestaciones que en su libelo se indican, todo con
reajuste, intereses y costas.

Fundando lo anterior expresa que con fecha 4 de junio de 1990, don Luis Mora comenzó a prestar servicios para Berlitz Escuelas de Idiomas Limitada, en virtud de contrato de trabajo a plazo fijo. Posteriormente, las partes celebraron múltiples anexos de contrato en forma ininterrumpida, pasando a ser la relación laboral de carácter indefinida.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de lo percibido durante los últimos 3 meses anteriores al despido (agosto, septiembre y octubre de 2023) ascendía a la suma de \$1.122.826.-.

Con fecha 24 de noviembre de 2023, mi representado fue despedido por la causal de "necesidades de la empresa" por parte de Berlitz Escuelas de Idiomas Limitada, lo que se le comunicó por carta certificada.

Estima que los hechos contenidos en la misiva de despido, además de ser vagos y genéricos, son falsos, de manera tal que debe declararse injustificado



dicho despido, y condenar a la demandada al pago del recargo del 30% calculado sobre la indemnización por años de servicio, además de ordenarse la devolución del descuento AFC.

Refiere además que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso 2° del C.T, la base de cálculo de la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, en caso de remuneraciones variables, ha de ser "el promedio de lo percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario". En la especie, la remuneración del trabajador era variable, ya que recibía comisiones y semana corrida.

En el cálculo se consideran los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, ya que el despido se verificó el 24 de noviembre de 2023.

En el cálculo también se considera la gratificación legal que debió pagarse mensualmente en conformidad al artículo 50 del C.T (\$182.083.-) y la asignación de movilización también pagada mensualmente (\$42.000.-).

Tratándose de la gratificación legal, la Dirección del Trabajo ha sostenido que "si la gratificación es pagada mes a mes, sea la legal o convencional, debe incluirse en el cálculo de la indemnización por años de servicio, por no corresponder a los beneficios que el legislador expresamente ha excluido". 5 Por su parte, en lo que respecta a las asignaciones, la Dirección del Trabajo ha señalado "igual cosa acontecería respecto de las asignaciones de colación, movilización, de desgaste de herramientas e incluso viáticos si tales beneficios son pagados al dependiente en forma mensual ."

En el cálculo también se consideran otras prestaciones periódicas: Las comisiones y semana corrida.

Así las cosas, el monto de la indemnización sustitutiva de aviso previo es de \$1.122.826.- y de la indemnización por 11 años de servicio es de \$12.351.086.-. Al haberse pagado solamente \$942.781.- por indemnización sustitutiva de aviso previo y \$10.370.587.- por indemnización por años de servicio, según consta en



finiquito suscrito por las partes con fecha 6 de diciembre de 2023, el saldo insoluto de la indemnización sustitutiva de aviso previo es de \$180.045.- (ciento ochenta mil cuarenta y cinco pesos) y el saldo insoluto de la indemnización por años de servicio es de \$1.980.499.- (un millón novecientos ochenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos).

Indica además que se le adeudan gratificaciones legales, y junto a ello, diferencias en lo cotizado en las instituciones previsionales correspondientes, por lo que demanda el pago de dicha gratificación y acciona de nulidad del despido.

Finaliza solicitando las siguientes declaraciones y el pago de las siguientes prestaciones:

a) Que la demandada deberá pagar la cantidad de \$180.045.- (ciento ochenta mil cuarenta y cinco pesos) por saldo insoluto de la indemnización sustitutiva de aviso previo y de \$1.980.499.- (un millón novecientos ochenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos) por saldo insoluto de la indemnización por años de servicio, o en subsidio, las sumas que por estos conceptos S.S estime conforme a Derecho y al mérito del proceso;

b) Que el despido de don [REDACTED] fue injustificado, condenándose a la demandada a pagar la suma de \$3.705.326.- (tres millones setecientos cinco mil trescientos veintiséis pesos) por recargo en un 30% sobre la indemnización por años de servicio, o en subsidio, la suma que por este concepto S.S estime conforme a Derecho y al mérito del proceso;

c) Que el despido don [REDACTED] fue nulo, condenándose a la demandada a pagar todas las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social devengadas con posterioridad al despido, hasta la fecha de su convalidación, en razón de \$1.122.826.- (un millón ciento veintidós mil ochocientos veintiséis pesos) mensuales, o en subsidio, la suma que S.S estime conforme a Derecho y al mérito del proceso, sin perjuicio de ordenarse el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, en AFP Capital, Isapre Banmédica y AFC Chile;



d) Que la demandada deberá pagar la suma de \$3.708.159.- (tres millones setecientos ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos) por concepto de gratificaciones legales calculadas en conformidad al artículo 50 del C.T correspondientes a los meses comprendidos entre febrero de 2022 y noviembre de 2023 (ambos inclusive), o en subsidio, la suma que por este concepto S.S estime conforme a Derecho y al mérito del proceso;

e) Que la demandada deberá pagar la cantidad de \$729.919.- (setecientos veintinueve mil novecientos diecinueve pesos) por concepto de devolución del descuento efectuado a la indemnización por años de servicio del trabajador, equivalente a las sumas aportadas por Berlitz Escuelas de Idiomas Limitada a la cuenta individual del seguro de cesantía de don Luis Mora Obregón, o en subsidio, la suma que S.S estime conforme a Derecho y al mérito del proceso;

f) Que la demandada deberá pagar los reajustes e intereses, en conformidad al artículo 63 del C.T; y

g) Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando la demanda, solicita su rechazo, con costas, fundada en las siguientes consideraciones.

Primeramente, esta parte admite la efectividad de los siguientes hechos:

a) El denunciante ingresó a prestar servicios para la empresa con fecha 04 de junio de 1990.

b) El actor prestaba servicios en calidad de "Asistente Académico".

c) La duración del contrato era indefinida.

d) El actor prestaba servicios en jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, de lunes a viernes desde las 09:30 horas hasta las 19:30 horas.

e) El actor fue desvinculado con fecha 24 de noviembre de 2023 por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, es decir,



necesidades de la empresa.

f) Con fecha 06 de diciembre de 2023 se suscribió finiquito de contrato de trabajo en Notaria, con reserva de derechos.

En seguida señala que la gratificación legal no se devengaba de manera mensual ni periódica para efectos de poder contabilizarse dentro de los conceptos a considerar, sino que se pagaba en una sola oportunidad al año, una vez realizado la reliquidación de los montos conforme a los reajustes practicados en el año por las variaciones que pudiera experimentar el valor de la gratificación conforme a alzas en el sueldo mínimo o reajustes por IPC.

Que, si bien la jurisprudencia administrativa ha indicado que se debe considerar la gratificación legal dentro del concepto de última remuneración para el pago de indemnizaciones legales, ha condicionado dicha inclusión al requisito de que la gratificación sea pagada como forma de anticipo de manera mensual, situación que en la práctica no acontece al pagarse esta de manera anual por parte de [REDACTED], como se argumentará en el capítulo respectivo de la gratificación y se podrá demostrar en las instancias respectivas.

En razón de las remuneraciones percibidas en dichos periodos, y las alegaciones planteadas a lo largo de toda esta contestación, el promedio de la remuneración para efectos del cálculo de la última remuneración del actor equivale a la suma de \$942.781.- indicada en el finiquito para efectos del cálculo de indemnizaciones pagadas en dicha oportunidad.

Así, la gratificación legal del periodo 2022 y 2023 fue pagada íntegramente por parte de la demandada, realizando los descuentos y retenciones legales correspondiente para el posterior pago en cada una de las instituciones previsionales y de salud del actor, por lo que nada se adeuda por dicho concepto.

Hace presente que el haberse optado por el pago de la gratificación legal establecida en el artículo 50 del Código, no implica obligatoriamente que dicho



pago deba realizarse mensualmente, sino que puede ser pagado de manera anual en una sola oportunidad o irse abonando en forma de anticipo, como suele realizarse habitualmente, lo cual no implica que sea la única alternativa de pago.

En razón de esto, y tal cual ha acontecido durante todo el periodo de tiempo trabajado por el actor, [REDACTED] opta por realizar el pago de la gratificación legal equivalente a un 25% con el tope respectivo del artículo 50 del Código, de manera anual, la cual por Ley puede ser realizada hasta el mes de abril del año siguiente, al realizarse los reajustes respectivos para el cálculo del monto integro a pagar por dicho concepto, decidiendo la empresa adelantar dicho periodo de pago, y realizar el pago de la gratificación legal anual de sus trabajadores en el mes de diciembre de cada año, tal cual aconteció con el mismo [REDACTED] durante todos los años trabajados, y con posterioridad al término de su relación laboral, la cual se produjo con anterioridad al mes en donde históricamente la empresa ha realizado las reliquidaciones de los montos a pagar.

Siendo más precisos, respecto al periodo 2022 la empresa hizo el pago en el mes de diciembre de 2022 la suma de \$1.900.000.- bruto, habiéndose pagado el monto liquido respectivo post descuentos legales, por dicho periodo anual y; respecto al periodo 2023 se hizo pago de la suma de \$2.002.916.- brutos, habiéndose pagado de dicho total la suma de \$1.550.000.- líquidos al momento del pago del finiquito el día 06 de diciembre de 2023, y la diferencia de \$180.038.- líquido por concepto de diferencia de gratificación legal adeudado en el finiquito con fecha 28 de diciembre 2023 mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco del Estado del actor, habiéndose realizado igualmente el pago de las leyes sociales respecto a dichos montos en su oportunidad.

En cuanto al despido, refiere que se ha aplicado una causal objetiva y cuyos hechos se encuentran suficientemente explicados en la carta de despido, por lo que debe rechazarse el cuestionamiento del actor a este respecto.



En lo concerniente a la nulidad del despido, indica que, en razón de la supuesta deuda alegada por la contraria de la gratificación legal del año 2022 y 2023, y supuesto no pago de las respectivas cotizaciones, el actor solicita se declare la nulidad del despido.

Desde ya esta parte viene en reiterar lo indicado en capítulo de gratificación legal, al señalar que estas fueron pagadas, al pagarse de manera anual en el mes de diciembre de cada año, habiéndose practicado las respectivas retenciones y pagos en las instituciones previsionales y de salud.

Solicita en definitiva el rechazo de todo lo pedido en la demanda, con costas.

TERCERO: Que con fecha 29 de abril de 2024 tuvo lugar la audiencia preparatoria, fijándose por el tribunal los siguientes **hechos no controvertidos**:

1) Que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral cuya fecha de inicio es el 04 de junio del año 1990, desempeñándose el actor como asesor académico, que su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 09:30 a 19:30 horas, con una remuneración variable.

2) Con fecha 24 de noviembre del año 2023 fue despedido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

3) Con fecha 06 de diciembre del año 2023 se suscribió finiquito con reserva de derechos. En dicha oportunidad se procedió al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$942.781; años de servicio por \$10.370.587 y compensación del feriado legal y proporcional por \$1.829.185.

A continuación, se llamó a los litigantes a **conciliación**, la cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijaron los siguientes **hechos a probar**:



1 1) Concurrencia de la causal de despido invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo que lo ligaba con el actor. Hechos, pormenores y circunstancias que configuran las necesidades de la empresa alegada, al tenor de los hechos expuestos en la carta aviso de despido.

2) Remuneración pactada y rubros que la componían, o su caso remuneración promedio de los últimos 3 meses íntegramente laborados.

3) Efectividad de adeudarse gratificación legal por el periodo reclamado por el actor.

4) Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social a la fecha del despido.

CUARTO: Que la demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba, consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

Contrato de trabajo de fecha 04 de junio de 1990.

Anexos de contrato de fecha 04 de septiembre de 1990; 05 de febrero de 1991; 01 de junio de 1993; 31 de diciembre de 2004; 07 de marzo de 2016; 01 de junio de 2018; 01 de enero de 2020; 01 de julio de 2023.

Carta de término de contrato de fecha 24 de noviembre de 2023, suscrita por demandante, y comprobante de aviso a Inspección del Trabajo de misma fecha.

Finiquito de contrato de trabajo suscrito con fecha 06 de diciembre de 2023.

Certificado de saldo de aporte del empleador a AFC de fecha 24 de noviembre de 2023

Liquidaciones de remuneraciones de febrero de 2022 a diciembre de 2023.

Comprobante de transferencia electrónica de fechas 13 y 28 de diciembre de 2022.



Comprobante de transferencia electrónica de fecha 28 de diciembre de 2023.

Certificado de Previred de fecha 26 de marzo de 2024.

II.- Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

████████████████████, cédula de identidad N° ██████████, Jefe RR.HH., domiciliada en calle Padre Mariano N°305, Providencia.

████████████████████, cédula de identidad N° ██████████ Director Consumidor, domiciliado en calle Padre Mariano N°305, Providencia

QUINTO: Que, a su turno, la parte demandante, para acreditar sus pretensiones incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1) Copia de anexo de contrato de trabajo celebrado entre don ██████████ y ██████████ con fecha 1 de enero de 2023.

2) Copia de liquidaciones de remuneraciones de don Luis Gastón Mora Obregón correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, emitidas por Berlitz Escuelas de Idiomas Limitada.

3) Copia de carta de despido de don ██████████, emitida por ██████████ con fecha 24 de noviembre de 2023.

4) Copia de finiquito celebrado entre don ██████████ y ██████████ con fecha 28 de noviembre de 2023.

5) Oferta laboral publicada por Berlitz Escuelas de Idiomas Limitada con fecha 17 de enero de 2024 en el portal electrónico de la Bolsa Nacional de Empleos (BNE).



6) Detalle de Oferta laboral publicada por [REDACTED] con fecha 17 de enero de 2024 en el portal electrónico de la Bolsa Nacional de Empleos (BNE), obtenido desde la web www.bne.cl con la misma fecha.

7) Oferta laboral publicada por [REDACTED] con fecha 17 de enero de 2024 en el portal electrónico de Chile Trabajos (www.chiletrabajos.cl).

8) Detalle de ofertas laborales publicadas por [REDACTED] con fechas 27 y 28 de diciembre de 2023 y 6 de enero de 2024 en el portal electrónico de Kit Empleo, obtenido desde la web www.kitempleo.cl con fecha 17 de enero de 2024.

II.- Oficio:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP CAPITAL.
- 2) ISAPRE BANMÉDICA
- 3) AFC CHILE S.A
- 4) GRUPO C.H.T SPA

III.- Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

- 1) Contrato de trabajo y anexos de contrato de trabajo celebrados entre dicha sociedad y don [REDACTED], por el periodo de los últimos dos años.

SEXTO: Que, corresponde resolver acerca del fondo de los hechos deducidos en juicio. En este punto lo que está sometido a la decisión de este tribunal consiste en pronunciarse en primer término sobre la base de cálculo para



los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; y en seguida el tribunal deberá discurrir sobre la justificación o no del despido de que fue objeto el actor.

SEPTIMO: Que, cabe advertir en este punto que la discusión relativa a la verdadera base remuneracional del actor, se produce porque el demandante pretende incorporar en dicha base la gratificación legal, mientras que la parte demandada sostiene que dicha prestación no debe ser incluida en la referida base de cálculo.

Que, observadas las liquidaciones de remuneraciones del actor por todo el tiempo trabajado, puede desprenderse que la empresa no pagaba al actor una gratificación de carácter mensual, sino que lo hacía anualmente, en el mes de diciembre de cada año calendario, ocasión en que pagaba la gratificación por todo el año que había transcurrido.

Lo anterior, es concordante con las cotizaciones previsionales del actor, a quien se le cotizaba por su gratificación durante el mes de diciembre de cada año, lo que guarda relación con el pago anual de dicho concepto. Asimismo, se observa del anexo de contrato de trabajo suscrito por las partes el día 1 de junio de 2018, que las partes pactaron el pago ANUAL de la gratificación conforme lo autoriza el artículo 50 del Código del Trabajo.

En este escenario, no resulta ser cierto que al actor se le adeude el pago de su gratificación legal, ni menos el pago de las cotizaciones asociadas a dicha gratificación.

De la misma manera, por las razones antes expuestas, resulta ser efectivo también que la base de cálculo utilizada por la empresa para el pago de las indemnizaciones, esto es la cantidad de \$942.781.-, resulta ajustada a derecho, pues se encuentra calculada conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.



Por lo anterior, las peticiones y pretensiones relativas al pago de gratificación legal, al pago de diferencias en lo solucionado en el finiquito y la acción de nulidad del despido, serán todas desestimadas en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, en relación a la terminación de los servicios del actor, atendido el tenor de la carta de aviso de despido incorporada en la audiencia de juicio, y de los hechos que se tuvieron por no controvertidos en esta causa, es posible establecer que la demandada puso fin a la relación laboral existente con el demandante, el día 24 de noviembre de 2023, por la causal del artículo 161 inciso 1 el Código del Trabajo, fundada la desvinculación en los siguientes hechos:

1.- procesos internos de reestructuración y reorganización en el área de trabajo que usted desempeñaba, específicamente del área de ventas de consumidor de la empresa.

2.- la movilidad del mercado y las nuevas formas de relacionamiento y de comunicación, derivadas principalmente de la crisis económica del país

3.- mantener una sustentabilidad económica que le permita mantener y a la vez aumentar sus márgenes de utilidad financiera para su estabilidad y competitividad a nivel de mercado.

A juicio del tribunal, la redacción de la carta de despido resulta vaga y poco precisa desde que no se explica en qué consisten “los procesos internos de reestructuración y reorganización en el área de ventas de consumidor de la empresa” ni explica cómo se desarrolla la “movilidad del mercado y las nuevas formas de relacionamiento y de comunicación, derivadas principalmente de la crisis económica del país”, ni menos detalla en qué medida y de qué manera se procurará “mantener una sustentabilidad económica”; tampoco se indica en la carta de despido las razones que conducen al despido precisamente del trabajador demandante y no de otros dependientes de la compañía.

Esta falta de concreción en los hechos contenidos en la carta de despido y la vaguedad de las razones que allí se expresan, permiten a este juez determinar



que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que al efecto prescribe el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, todo lo cual inevitablemente conduce a tener por injustificado el despido de que fue objeto el actor, por lo que se procederá a acoger este capítulo de la demanda, accediendo a lo pedido a título de recargo del 30% respecto a la indemnización por años de servicio, de conformidad al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, respecto a la devolución del aporte del empleador a AFC, considerando que la causal de despido esgrimida por la demandada respecto de la actora fue la de necesidades de la empresa, habiéndose declarado como injustificado dicho despido, no procede en la especie el descuento por el aporte del empleador al seguro de cesantía, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, solo hace posible el referido descuento cuando el despido se ha producido por la causal de necesidades de la empresa, el que en este caso, se ha estimado por medio de esta sentencia como injustificado, por lo que no se podría validar por medio de esta autorización legal una actuación de la demandada que se ha declarado como no ajustada a derecho, razón por la cual, se acogerá la demanda en aquella parte y se ordenará la devolución de este descuento.

DECIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes concluido por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de la misma.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 161, 162, 168, 172, y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED],

SOLO EN CUANTO:

- a) se declara improcedente el despido que fue objeto el actor.
- b) la demandada [REDACTED], deberá pagar al demandante las siguientes sumas por los conceptos que se indican:



Recargo del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo:
\$3.111.176.-

Devolución AFC **\$729.919.-**

c) que las sumas antes señaladas deberán pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

d) que en todo lo demás se rechaza la demanda.

II.- Que, cada parte pagará sus costas, al no haber resultado ninguna de ellas completamente vencida.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-376-2024

RUC 24- 4-0543234-6

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Gonzalo Figueroa Edwards

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Treinta de abril de dos mil veinticinco
09:50 UTC-4



HXJHXUGFXNG